



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-072/2026

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **revocar** el re-dictamen que recayó al proyecto denominado “*Rescatando Mi Barrio, Actividades Deportivas en San Simón Tolnahuac*”, identificado con el número de folio IECM-DD09-000112/26, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027; y, en **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	6
RESUELVE.....	32

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	████████████████████
Aclaración:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la base OCTAVA de la Convocatoria.
Alcaldía:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Dictamen:	Dictamen de proyecto de presupuesto participativo 2026, por el que se dictaminó de manera positiva el proyecto de folio IECM-DD09-000112/26 denominado "RESCATANDO MI BARRIO, ACTIVACIONES DEPORTIVAS EN SAN SIMÓN TOLNAHUAC".
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 09 de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado "RESCATANDO MI BARRIO, ACTIVACIONES DEPORTIVAS EN SAN SIMÓN TOLNAHUAC" con número de folio IECM-DD09-000112/26.
Procedimiento de aclaración:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la base OCTAVA de la Convocatoria.
Re-dictamen	Re-dictamen del proyecto de folio IECM-DD09-000112/26 denominado "RESCATANDO MI BARRIO, ACTIVACIONES DEPORTIVAS EN SAN SIMÓN TOLNAHUAC".
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la Consulta.

A. Disposiciones Generales

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹
3. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Publicación.** El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

6. **5. Impugnación de Dictaminación.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional por el que controvirtió la viabilidad del proyecto.
7. **6. Reencauzamiento TECDMX-JEL-047/2026.** El veintiuno de marzo, mediante Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral acordó reencauzar el medio de impugnación por no haber agotado el principio de definitividad y lo reencauzó a la Alcaldía para que diera cumplimiento en términos de la base OCTAVA de la Convocatoria.
8. **7. Re-dictaminación.** El veinticuatro de marzo,² el órgano Dictaminador de la Alcaldía, realizó la re-dictaminación del proyecto, en atención a la determinación de este órgano jurisdiccional.
9. **8. Escrito de la parte actora.** El veinticinco de marzo, la parte actora, presentó escrito en el que sustancialmente aduce el incumplimiento por parte de la autoridad responsable a lo ordenado por este Tribunal en su determinación.
10. **9. Apertura de incidente.** El veintiséis de marzo, el Magistrado instructor acordó la apertura del incidente para verificar el cumplimiento de la determinación dictada por este órgano jurisdiccional, llevó a cabo su instrucción, incidente que se resolvió en su oportunidad, teniendo por cumplido el acuerdo plenario citado.

² En términos de la documentación que aportó la Alcaldía Cuauhtémoc.



II. Juicio electoral.

11. **1. Medio de impugnación.** El veintisiete de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra de la re-dictaminación positiva del proyecto denominado: “*Rescatando Mi Barrio, Actividades Deportivas en San Simón Tolnahuac*”, identificado con el número de folio IECM-DD09-000112/26.
12. **2. Turno.** El veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-072/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.³
13. **3. Radicación.** El treinta de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
14. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En su momento el Magistrado Instructor admitió la demanda; y, en términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

³ Mediante el oficio TECDMX/SG/565/2026.

CONSIDERACIONES

15. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
16. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
17. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
18. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
19. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
20. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la re-dictaminación del proyecto controvertido fue publicada el veinticuatro de marzo,⁴ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veintisiete del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.
21. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de vecina de la Unidad Territorial de San Simón

⁴ Tal como constan en el cuaderno incidental del expediente TECDMX-JEL72/2026, y como lo reconoce la actora en su escrito de demanda.

Tolnahuac, en la Alcaldía Cuauhtémoc para controvertir la viabilidad de un proyecto registrado en dicha comunidad.

22. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictamen positivo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto antes aludido, el cual considera afecta su esfera jurídica.
23. Cabe hacer mención, que el criterio tradicional de este Tribunal Electoral, conforme al cual se desechaban los medios de impugnación relacionados con la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo por falta de interés jurídico —al no ser promovidos por las personas registrantes de los proyectos—, así como por la exigencia de esperar a la conclusión de la jornada consultiva y de sus resultados, resulta actualmente insuficiente frente a una interpretación evolutiva y garantista del derecho de acceso a la justicia.
24. En efecto, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios SCM-JDC-274/2025 y acumulados, así como SCM-JDC-287/2025, sostuvo que una vez celebrada la jornada consultiva y declarado un proyecto ganador, las etapas previas —como la dictaminación— adquieren firmeza conforme al principio de definitividad; no obstante, dicho criterio no puede traducirse en una restricción desproporcionada al derecho de tutela judicial efectiva.
25. Lo anterior, porque sostener el modelo previo, atendiendo a este nuevo criterio decretado por las Sala Regional CDMX, generaría un escenario de indefensión: por un lado, se negaría interés jurídico a la ciudadanía para controvertir la dictaminación en etapas tempranas; y por otro, una vez celebrada la consulta, se consideraría

que tales actos han quedado firmes e inatacables. Esta lógica implicaría, en los hechos, la inexistencia de una vía efectiva para cuestionar la legalidad de la dictaminación o re-dictaminación de los proyectos.

26. En ese sentido, el cambio de criterio se justifica en la necesidad de armonizar el principio de definitividad con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, así como con el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal. Bajo esta óptica, el principio de definitividad no puede ser interpretado de manera rígida o formalista cuando ello implique anular la posibilidad real de defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
27. Así, se debe reconocer que **la ciudadanía de la Unidad Territorial sí cuenta con interés jurídico para impugnar la dictaminación o re-dictaminación de los proyectos** desde el momento en que **éstos son calificados como viables**, en tanto dicha determinación incide directamente en el catálogo de opciones sometidas a consulta y, por ende, en el ejercicio del derecho de participación ciudadana.
28. Por tanto, el cambio de criterio consiste en:
 - Reconocer el interés jurídico de la ciudadanía de la Unidad Territorial para controvertir la dictaminación o re-dictaminación de proyectos, aun cuando no sean las personas proponentes.
 - Permitir la impugnación en etapas oportunas del proceso, sin exigir la conclusión de la jornada consultiva.

- Interpretar el principio de definitividad de manera funcional, evitando que opere como una barrera absoluta que impida el análisis jurisdiccional de actos que inciden en derechos de participación ciudadana.
29. En suma, **este Tribunal Electoral debe transitar de un criterio restrictivo a uno garantista, que asegure la existencia de medios de defensa efectivos y oportunos, evitando que las etapas del proceso de presupuesto participativo se conviertan en espacios inmunes al control jurisdiccional, en detrimento de los derechos de la ciudadanía.**
30. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
31. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
32. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
33. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el

Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

34. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
35. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
36. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
37. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
38. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo

deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

39. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
40. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
41. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
42. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1 Fijación de la controversia

43. Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer los agravios consistentes en la **indebida**

fundamentación y motivación del acto controvertido, con base en las siguientes consideraciones:

- a) **Aduce que existe una contradicción insalvable entre viabilidad técnica y jurídica en materia de competencia jurisdiccional.** La viabilidad técnica de la re-dictaminación condiciona expresamente la ejecución a “aquellos elementos y áreas que no correspondan a infraestructura vial primaria ni invadan facultades del Gobierno de la Ciudad de México”.

Con ello, el propio Órgano Dictaminador reconoció implícitamente que el lugar de ejecución del proyecto —el camellón de la lateral de Avenida de los Insurgentes Norte— corresponde parcial o totalmente a vialidades primarias bajo jurisdicción exclusiva del gobierno central, respecto de las cuales la Alcaldía Cuauhtémoc carece de facultades de intervención.

Por otro lado, en la viabilidad jurídica declaró de manera genérica que el proyecto “cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes, **sin analizar en modo alguno la competencia sobre el inmueble ni identificar concretamente qué tramos o elementos del camellón se ubican dentro de la competencia de la Alcaldía.**

- b) **Ausencia de análisis individualizado.** Existe un texto idéntico al de los otros nueve proyectos dictaminados. Los rubros de viabilidad jurídica, viabilidad ambiental y viabilidad financiera son literalmente idénticos a los utilizados en los

nueve proyectos restantes re-dictaminados en la misma sesión, incluidos los proyectos de naturaleza completamente distinta (poda de árboles, instalación de luminarias, mejoramiento de unidades habitacionales). La mera reproducción de un texto estándar no constituye motivación real alguna.

c) Voto de mando superior Alcaldía 2 no registrado constituye una irregularidad no subsanada. En la tabla de votación del re-dictamen no registra el voto correspondiente al rubro “Mando Superior Alcaldía 2”, lo cual constituye una irregularidad advertida desde el dictamen respectivo, sin que haya sido subsanada, lo que invalida la debida integración colegiada del Órgano Dictaminador.

d) Finalmente, la parte actora aduce diversos hechos supervenientes relacionados con el incumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Plenario de veintiuno de marzo, dictado por este Tribunal Electoral en el juicio electoral 47 de este año.

44. **Pretensión.** La parte actora solicita que este Tribunal revoque el re-dictamen impugnado y declare la inviabilidad del proyecto, al estimar que no cumple con los requisitos de viabilidad técnica y jurídica, así como por irregularidades en la integración del Órgano Dictaminador.

45. La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que la parte actora sostiene que el re-dictámen es ilegal porque: **(i)** carece de la debida fundamentación y motivación al no analizar el inmueble

ni identificar concretamente qué tramos o elementos del camellón se ubican dentro de la competencia de la Alcaldía, y existe una contradicción entre viabilidad técnica y jurídica, **(ii)** ausencia de estudio individualizado del proyecto; y **(iii)** presenta una integración irregular del Órgano Dictaminador, al no registrarse el voto de uno de los mandos de la Alcaldía.

46. **Controversia a dirimir.** Determinar si el re-dictámen impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado respecto de la viabilidad técnica y jurídica del proyecto, particularmente en cuanto a la delimitación de su objeto frente a la competencia de la Alcaldía, ausencia de estudio individualizado, y, si la omisión en el registro de votos afecta la validez de la integración del Órgano Dictaminador y, por ende, la legalidad del acto impugnado.

4.2 Análisis de los conceptos de agravio

47. El agravio se estima **fundado** ya que el re-dictamen impugnado adolece de una debida **fundamentación y motivación**, porque las especificaciones técnicas y jurídicas que precisó el Órgano Dictaminador para sustentar que el proyecto registrado es viable, no son adecuadas.
48. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

49. En diversos precedentes,⁵ la Sala Superior ha sostenido que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
50. En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
51. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
52. Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
53. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

⁵ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

54. Ahora bien, en el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad técnica, **jurídica**, ambiental y financiera, así como el impacto del beneficio comunitario y público.
55. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

56. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.
57. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
58. De ahí que, en el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.
59. En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**
- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera

- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

60. En este sentido, el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora deviene **fundado**, ya que el re-dictamen emitido por la responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado.

61. Se registró el proyecto en *“Rescatando Mi Barrio, Actividades Deportivas en San Simón Tolnahuac”*, identificado con el número de folio IECM-DD09-000112/26, en cuya descripción se indica que se trata de la **reconstrucción de las áreas deportivas y de calistenia** en el camellón de la lateral de Av de los Insurgentes norte. Todas las 3 áreas deportivas que se

proyectan estarán protegidas con tubulares de aprox 15 cm de diámetro x 3 m de alto o lo que se requiera.

62. La referencia de ubicación fue Camellón lateral de Avenida de los Insurgentes Norte entre Prolongación Guerrero y calle Violante, enfocada a equipamiento, categoría, obra para nuevo equipamiento, destino nuevo equipamiento de cultura y recreación. Como beneficiaria es toda la población.
63. En términos del formato que obra en el expediente consistente en el re-dictamen de fecha veinticuatro de marzo, se advierte que la propuesta del proyecto consiste en *“Rescatando Mi Barrio, Actividades Deportivas en San Simón Tolnahuac”*, identificado con el número de folio IECM-DD09-0000112/26, fue determinado como viable.
64. El órgano dictaminador en el dictamen respectivo resolvió en sentido positivo:

1. Orientación del proyecto.

- **Desarrollo Comunitario:** Con la ejecución del proyecto, se tiene como objetivo principal llevar a cabo el mantenimiento y las mejoras necesarias en un espacio público. Este espacio, además de ofrecer una infraestructura adecuada, contribuye al fomento de la convivencia social, promoviendo la interacción y el bienestar de los ciudadanos.
- **Convivencia:** Vacío.
- **Acción Comunitaria.** Sí cumple. Las acciones propuestas buscan no solo optimizar las condiciones del

lugar, sino también garantizar su accesibilidad y sostenibilidad a largo plazo, asegurando que continúe siendo un punto de encuentro y recreación para todos.

- **Reconstrucción del Tejido Social.** Vacío.

2. Impacto del Proyecto.

- **Impacto Comunitario.** Sí cumple. Sí, ya que con el proyecto propuesto buscan atender las necesidades colectivas de su colonia, para con ello mejorar las condiciones sociales, ambientales o de infraestructura del entorno.

3. Estudio y Análisis de la factibilidad.

- **Viabilidad Técnica.** Satisfactoria. El proyecto es técnicamente viable, ya que cumple con los requisitos y criterios establecidos para su correcta ejecución. **Su factibilidad se sustenta en un análisis previo que considera aspectos técnicos, operativos y normativos, garantizando que su implementación se lleve a cabo de manera eficiente y segura.**
- **Viabilidad Jurídica.** Sí. Desde un punto de vista legal, el proyecto es jurídicamente viable, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes. La viabilidad jurídica se garantiza mediante la evaluación y el cumplimiento de las leyes locales, minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo.
- **Viabilidad ambiental.** Si. Es viable, dado que no se identifican acciones que puedan afectar negativamente el medio ambiente. Además, el proyecto cumple con los principios de sustentabilidad y preservación ecológica, garantizando que su ejecución no represente un riesgo

para los recursos naturales ni para el equilibrio ambiental de la zona.

- **Viabilidad Financiera. Sí cumple.** La viabilidad del proyecto dependerá del alcance del presupuesto disponible, lo que significa que las acciones que se puedan realizar estarán limitadas por los recursos financieros asignados.
- **Posible afectación temporal.** Corto_plazo. Posible cierre del espacio durante los trabajos de mantenimiento.
- **Análisis de monto total (incluidos costos indirectos):** Se ejecutará hasta donde alcance el Presupuesto.
- **¿Atiende la necesidad señalada en el registro de proyecto?:** Sin observaciones, lo que indica que el proyecto o proceso ha sido revisado de manera exhaustiva y no presenta ningún inconveniente o irregularidad que requiera atención o modificación.
- **¿Se analizó información adicional anexa al F1?:** Vacío-.
- **Sin observaciones.**

65. La actora presentó aclaración en contra de dicho dictamen, indicando que:

- Insurgentes es una vialidad primaria de la CDMX cuyo camellón y laterales se encuentran bajo jurisdicción y administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la CDMX, no de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que se requiere autorización expresa de dicha Secretaría. El órgano Dictaminador no verificó la

jurisdicción del inmueble ni la existencia de dicha autorización.

- Indicó que el espacio fue objeto de intervención reciente del Gobierno de la CDMX, por lo que se está destinando recursos a intervenir un espacio recién rehabilitado con recursos del gobierno central, lo que constituye una duplicidad de inversión pública injustificada.
- No existe un diagnóstico técnico que sustente la necesidad de nueva intervención en ese espacio. Se aprobó sin cuestionamiento.

66. Mientras que en el re-dictamen respectivo determinó lo siguiente:

4. Orientación del proyecto.

- **Desarrollo Comunitario:** Con la ejecución del proyecto, se tiene como objetivo principal llevar a cabo el mantenimiento y las mejoras necesarias en un espacio público. Este espacio, además de ofrecer una infraestructura adecuada, contribuye al fomento de la convivencia social, promoviendo la interacción y el bienestar de los ciudadanos.
- **Convivencia:** Vacío.
- **Acción Comunitaria.** Sí cumple. Las acciones propuestas buscan no solo optimizar las condiciones del lugar, sino también garantizar su accesibilidad y sostenibilidad a largo plazo, asegurando que continúe siendo un punto de encuentro y recreación para todos.
- **Reconstrucción del Tejido Social.** Vacío.

5. Impacto del Proyecto.

- **Impacto Comunitario.** Sí cumple. Sí, ya que con el proyecto propuesto buscan atender las necesidades colectivas de su colonia, para con ello mejorar las condiciones sociales, ambientales o de infraestructura del entorno.

6. Estudio y Análisis de la factibilidad.

- **Viabilidad Técnica.** Satisfactoria. El proyecto es viable de manera condicionada, en el entendido de que las acciones propuestas se orientan a la rehabilitación de espacios recreativos y deportivos que promueven la actividad física y el uso adecuado del espacio público. La ejecución de las intervenciones deberá sujetarse estrictamente al ámbito de competencia de la Alcaldía, realizándose únicamente en aquellos elementos y áreas que no correspondan a infraestructura vial primaria ni invadan facultades del Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, cualquier acción deberá garantizar la protección del arbolado existente, en apego a la normatividad ambiental vigente, evitando afectaciones a raíces, troncos o entorno inmediato, y considerando en su caso la utilización de especies autorizadas por la autoridad ambiental competente. En caso de requerirse el retiro o adecuación de elementos existentes, estos deberán realizarse bajo criterios técnicos que no comprometan la seguridad ni el equilibrio del entorno urbano. Las acciones deberán ejecutarse conforme a la disponibilidad presupuestal y priorización establecida, asegurando que no se contrapongan con intervenciones recientes realizadas por otras instancias de gobierno.

- **Viabilidad Jurídica.** Sí. Desde un punto de vista legal, el proyecto es jurídicamente viable, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes. La viabilidad jurídica se garantiza mediante la evaluación y el cumplimiento de las leyes locales, minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo.
- **Viabilidad ambiental.** Si. Es viable, dado que no se identifican acciones que puedan afectar negativamente el medio ambiente. Además, el proyecto cumple con los principios de sustentabilidad y preservación ecológica, garantizando que su ejecución no represente un riesgo para los recursos naturales ni para el equilibrio ambiental de la zona.
- **Viabilidad Financiera. Sí cumple.** La viabilidad del proyecto dependerá del alcance del presupuesto disponible, lo que significa que las acciones que se puedan realizar estarán limitadas por los recursos financieros asignados.
- **Posible afectación temporal.** Corto_plazo. Posible cierre del espacio durante los trabajos de mantenimiento.
- **Análisis de monto total (incluidos costos indirectos):** Se ejecutará hasta donde alcance el Presupuesto.
- **¿Atiende la necesidad señalada en el registro de proyecto?:** Sin observaciones, lo que indica que el proyecto o proceso ha sido revisado de manera exhaustiva y no presenta ningún inconveniente o irregularidad que requiera atención o modificación.
- **¿Se analizó información adicional anexa al F1?:** Vacío-.

- **Sin observaciones.**

67. A partir de lo anterior, se observa que la autoridad responsable fue ambigua en el análisis de los planteamientos de aclaración de la actora, y “condiciona” la viabilidad del proyecto, sin analizar la competencia respecto a la **reconstrucción de las áreas deportivas y de calistenia** en el camellón de la lateral de Avenida de los Insurgentes Norte, con referencia de ubicación lateral de Avenida de los Insurgentes Norte entre Prolongación Guerrero y Calle Violante.
68. En ese tenor, la responsable no establece claramente sí la Alcaldía tiene competencia respecto a ese tipo de camellones, aunado a que tampoco dio respuesta a la integridad del escrito de aclaración respecto a la supuesta duplicidad de recursos prohibida en términos del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana.
66. Ante indebida fundamentación y motivación respecto al análisis de la autoridad responsable este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría al Órgano Dictaminador emitir uno nuevo en el que subsane las deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad de los proyectos registrados en **plenitud de jurisdicción**.
67. Cabe indicar que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, **en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse los proyectos registrados.**

68. De esta manera, dado que en el presente asunto se considera que se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a tales proyectos, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de jurisdicción**,⁶ —en términos del artículo 31 de la Ley Procesal—procede a resolver lo que en Derecho corresponde.
69. Cabe indicar que, el proyecto tiene como referencia de ubicación la lateral de Avenida de los Insurgentes Norte entre Prolongación Guerrero y Calle Violante; asimismo, **debe indicarse que la Avenida Insurgentes Norte es una vía primaria, en términos del Anexo 2-VI del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.**
70. Ahora bien, debe tenerse presente que en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la **Secretaría de Obras y Servicios** el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, **la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos** y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

Colectivo. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;
- Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;
- Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;
- Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías.
- Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;
- Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a ese Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;
- Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;
- Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;
- Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;
- Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y

jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y

- Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

71. Por su parte, en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en su artículo 181 establece que la regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría de Movilidad, en el ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.

72. **Dicha Secretaría deberá notificar a la Secretaría de Obras** sobre los proyectos de construcción en la red vial que ésta autorice, para efecto de que lleve a cabo la programación de obra en la vía pública. **Se deberá notificar a la Secretaría y a la Secretaría de Obras sobre labores de mantenimiento, y se deberán seguir los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría.**

73. **La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Alcaldías. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.**

74. En los diversos 178, fracción I y 179 de dicha Ley se establece que son **vialidades primarias** el espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos.

75. Las vialidades primarias deberán contar con:

- **Vías peatonales:** Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesibles para personas con discapacidad y con diseño universal, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano;
- **Vías ciclistas:** Conjunto de espacios destinados al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados. Estos pueden ser parte del espacio de rodadura de las vías o tener un trazo independiente; y
- **Superficie de rodadura:** Espacio destinado a la circulación de vehículos, incluyendo la circulación de vehículos no motorizados.

76. Por su parte, en términos de la **NOM-004-SEDATU-2023 denominada Estructura y Diseño de Vías Urbanas. Especificaciones y Aplicación** indica que se entiende por vía de uso común conforme la traza urbana destinada al tránsito de personas peatonas y vehículos, a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano (también se le conoce como calle). Entre sus clasificaciones pueden existir vías primarias, secundarias y terciarias:

- **Primaria.** Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforos, entre distintas áreas de una zona urbana, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos destinados a la operación de vehículos de transporte público y de emergencia (también se le conoce como arteria). Se divide en vías de circulación continua y principales.
- **Secundaria.** Espacio físico cuya función es recolectar los flujos de las vías terciarias hacia la red vial primaria; puede tener faja separadora y estacionamiento en vías pública (también se le conoce como colectora)
- **Terciaria.** Espacio físico con un carácter estrictamente local, cuya función primordial es de habitabilidad, brindar acceso a los predios

dentro de las comunidades o para el tránsito exclusivo peatonal o de vehículos no motorizados (también se le conoce como vía local). Los volúmenes, velocidades y capacidad vial son los más reducidos dentro de la red vial y generalmente las intersecciones no están semaforizadas.

77. En ese tenor, lo relativo a las obras en vías primarias es competencia de la Administración del Gobierno de la Ciudad de México, a través de las Secretarías correspondientes.
78. Por lo que, tratándose de camellones y reestructuración de sus instalaciones ubicados en vías primarias, no es viable jurídicamente que se consideren proyectos de participación ciudadana (presupuesto participativo), dado que es facultad de las Secretarías respectivas del Gobierno de la Ciudad de México, y no de las Alcaldías, quien en términos de su Ley Orgánica solamente tienen competencia en términos del artículo 50, para aspectos relacionados con camellones en vías secundarias.
79. Por tanto, en ese contexto el **proyecto resulta inviable jurídicamente.**
80. Asimismo, por lo que hace a los planteamientos relacionados con el supuesto incumplimiento del Acuerdo Plenario, debe precisarse que dicha circunstancia fue materia de estudio en el incidente de cumplimiento respectivo, en el cual este Tribunal determinó tener por cumplida la sentencia correspondiente, por lo que no resulta procedente su nuevo análisis en la presente resolución.
81. Finalmente, en atención a la inviabilidad decretada en la presente sentencia, se vincula al Instituto Electoral a efecto de que realice

el trámite correspondiente, respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.

82. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional **notificar personalmente** la presente determinación a la persona promovente del proyecto impugnado y por la vía que corresponda al Instituto Electoral para que realice el trámite que corresponda respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Cuauhtémoc, respecto al proyecto de mérito.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional notificar la presente determinación a la persona promovente del proyecto impugnado y al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes del presente juicio; personalmente a la persona proponente del proyecto y por la vía oportuna al Instituto Electoral.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”